

MPILHLT
RESEARCH
PAPER SERIES

Ignacio Chuecas Saldías

Censuras (DCH)

No. 2022-09
https://ssrn.com/abstract=4089297

ISSN 2699-0903 · FRANKFURT AM MAIN



Censuras (DCH)*

Ignacio Chuecas Saldías**

1. Introducción

Los canonistas a lo largo de los siglos XVI-XVIII suelen ofrecer, en diversas variantes, una definición del concepto de censura que busca sintetizar lo esencial de su naturaleza jurídica. En virtud del objetivo de este diccionario, resulta de utilidad comenzar con la formulación empleada por el jesuita Paul Laymann (1574-1635) en su *Theologia Moralis*: "Pena espiritual por la cual un bautizado, delincuente contumaz, por la potestad de la Iglesia es apartado de ciertos bienes espirituales mientras persista en su contumacia".[1] Precisamente esta definición es la que, prácticamente de manera textual, es reproducida por Pedro Murillo Velarde (1696-1753),[2] quien la recibe directamente de Laymann, pero también vía Claude la Croix (1652-1714),[3] y este a través de Hermann Busenbaum (1600-1668).[4] Si bien el referente fundamental para los juristas de la Edad Moderna, en relación a la doctrina sobre las censuras, es Francisco de Suárez (1548-1617),[5] la gran obra de síntesis y decantación llevada a cabo durante este periodo a nivel planetario (por medio de individuos trabajando en Boloña, Colonia, Toulouse, Salamanca, Coímbra, Lima, Manila y otros lugares) implica una compleja interacción de textos y su fusión continua y progresiva en aras de adaptar contenidos a situaciones particulares o alcanzar mayor unanimidad conceptual.[6]

---

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Instituto Max Planck de historia y teoría del derecho, cuyos adelantos se pueden ver en la página web: https://dch.hypotheses.org

** Profesor Titular, Facultad de Humanidades y Comunicaciones, Investigador del CIDOC, Universidad Finis Terrae, Santiago de Chile.

1 "Definitur: Pœna spiritualis, per quam homini baptizato delinquenti, ac contumaci per Ecclesiasticam potestatem quorundam spiritualium bonorum usus aufertur, donc à contumacia recedat", Laymann (1626), Libro I, Trat. 5, Parte I, Cap. I, Pág. 216.

2 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 396.

3 La Croix (1714), Libro VII, Cap. 1, Dub. I, Pág. 689.

4 Busenbaum (1652), Libro VII, Cap. 1, Dub. I, Pág. 638.

5 Suárez (1604).

6 Para el periodo en cuestión (siglos XVI-XVIII) prácticamente no existen trabajos monográficos que analicen el desarrollo de las censuras canónicas. En relación a la excomunión véase: Ortiz Berenguer (1995-1996), Págs. 479-528.

Es bajo esta perspectiva que la definición de Laymann aparece a sus sucesores particularmente lúcida. La censura es preeminentemente un castigo espiritual que solo puede ser aplicado a los miembros de la Iglesia, porque implica fundamentalmente una suspensión del vínculo con la comunión salvífica.[7] En este contexto, Murillo haciéndose eco de una acentuación fundamental en Suárez, complementa la definición de Laymann, añadiendo que además de espiritual es medicinal. La definición de las censuras como penas medicinales, si bien arraigada en la tradición escolástica, es mérito de Francisco de Suárez.[8] Como tal, su finalidad es la enmienda del delincuente y, en este sentido, las censuras se diferencian esencialmente de las penas vindicativas que buscan sentar un ejemplo a la vez que punir la ofensa causada.[9]

La dimensión medicinal de las censuras se encuentra en directa relación al motivo de la contumacia. Se trata de un aspecto que será largamente tratado por los autores: las censuras, en virtud de su dimensión correctiva persisten en tanto el sujeto pasivo se obstina en su culpa.[10] En la segunda parte de su definición, Paul Laymann alude a otros aspectos ya tradicionales que caracterizaban a la censura, en especial su modalidad clásica, la excomunión. Uno de ellos es la potestad eclesiástica para imponer censuras e impedir el acceso, para aquellos que atentan contra la comunión eclesial, a los bienes espirituales que aseguran la salvación.

En un sentido amplio, el origen de las censuras eclesiásticas propias de la Iglesia católica ha de buscarse en el sustrato bíblico común a la tradición judeo-cristiana.[11] En los textos veterotestamentarios es usual la referencia a la exclusión de miembros de la comunidad de Israel (*qāhāl benê yiśrā'ēl*) por medio de diversas fórmulas de maldición o execración. Este sustrato común en la Biblia hebrea puede explicar en parte los desarrollos paralelos tanto en el judaísmo (*ḥerem*) como en el islam (*takfīr*) de concepciones afines a la doctrina cristiana relativas a los castigos que implican exclusión de la comunidad de los creyentes.[12] Indicios de prácticas similares en el contexto del cristianismo primitivo se encuentran en los escritos del Nuevo Testamento, en particular en las epístolas paulinas.[13] Para el periodo patrístico se atestigua por vez primera el empleo del término "excomunión", al mismo tiempo que la teología se ocupaba de los pasajes bíblicos que aluden a esta práctica.[14] Con los intensos desarrollos experimentados en materia canónica a partir de la Baja Edad Media la doctrina sobre las censuras, y en particular la excomunión, adquiere mayor relevancia y nitidez.[15] En general se puede

7 Borras (1988).
8 Suárez (1604), Disp. I, Sect. I, Págs. 2-3. Sobre el fin medicinal de la censura según Suárez, Santos Díez (1951), Págs. 571-650; Helmholz (1996), Págs. 376-378.
9 Si bien las censuras de suspensión y entredicho de forma excepcional pueden ser impuestas con finalidad vindicativa, pero nunca la excomunión como afirma Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 401.
10 Ávila (1616), Parte II, Cap. 5, Disp. I, Págs. 40-52.
11 Lawlor/Green (2003); Frizzell (2005).
12 Kaplan (1984); Stern (1991); Lyons (2010); Adang/Ansari/Fierro/Schmidtke (2016); Hofreiter (2018).
13 Yarbro Collins (1980); Thiselton (2000); Garland (2003); Frizzell (2005); Fee (2014).
14 Doskocil (1958); Hein (1973); Zawadzki (2008); Hofreiter (2018).
15 Vodola (1986); Winroth (2004); Clarke (2007); Mitre Fernández (2013); Brundage (2013); Bührer-Thierry/Gioanni (2015).

afirmar que el desarrollo de una compleja legislación sobre las censuras eclesiásticas formó parte esencial de las reformas que en materia jurídica impulsó la Iglesia de Roma y que a la postre incidiría radicalmente en la cultura jurídica europea en el debut de la Edad Moderna.

El artículo se encuentra estructurado de la siguiente manera: a continuación de la presente introducción (1) siguen las secciones que presentan a los sujetos de las censuras (2) y, de manera general, las tres principales modalidades de censuras (3). Acto seguido, se trata el sistema de absolución de censuras (4) para dar paso a la descripción en detalle de los tres tipos principales de censuras: excomunión (5) y sus modalidades (6) incluyendo la excomunión denominada del canon *Si quis suadente diabolo* (7); la suspensión (8); y el entredicho (9). Luego se incluye un acápite sobre las censuras en Indias (10) y otro sobre la Bula de la Cena en América hispana (11). Se concluye con el balance historiográfico (12).

2. Sujetos de las censuras

Atención considerable es dedicada por los autores al tratamiento de los sujetos de las censuras.[16] En cuanto a los sujetos activos (quienes tienen capacidad de imponer y absolver censuras), a grandes rasgos, es posible afirmar que son todos quienes en la Iglesia tienen jurisdicción de fuero externo[17] y las personas por ellos delegadas para este fin.[18] En primer lugar, evidentemente, el romano pontífice en relación a la Iglesia universal, pero también los concilios generales y provinciales en relación a su jurisdicción propia. A nivel diocesano el sujeto activo por antonomasia es el obispo, o quienes actúan en su lugar (vicarios generales, cabildos en sede vacante). Así mismo los superiores de órdenes religiosas (generales, provinciales, y superiores locales) así como los capítulos de algunas comunidades. Todos quienes ejercen potestad ordinaria poseen, a su vez, la facultad de delegar esta función en otros individuos. En cuanto a los sujetos que pueden actuar por delegación, el principal es el párroco. Si bien una particularidad en este campo consiste en que la delegación puede recaer, en principio, en cualquier varón bautizado célibe, que tenga capacidad de razonar y pertenezca al menos al primer escalón del estado clerical; el papa puede delegar esta facultad a un laico cualquiera, e incluso en teoría a una mujer, porque como afirma Murillo Velarde "no es potestad de orden

16 No existe, en el lenguaje jurídico de este periodo, la alusión a sujetos activos y pasivos de las censuras, si bien Murillo trae esta terminología en relación a los sacramentos: "Usu activo & passivo sacramentorum", Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 409; Marzoa (1985), Págs. 145-156.

17 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 2 De la confesión, ¶ 2, Pág. 19; López-Medina (2020); Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 2 De la confesión, ¶ 2, Pág. 19.

18 Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 9 De las descomuniones, e suspensiones e del entredicho, Ley 7 Quales perlados pueden descomulgar, e quales non; Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 27 De las censuras de la yglesia, s. descomunion, suspensión y entredicho y de la irregularidad, ¶ 5-8, Págs. 346-348; Laymann (1626), Libro I, Trat. 5, Parte I, Cap. 3, Págs. 219-221; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 398.

sino de jurisdicción".[19] En cuanto a la jurisdicción, el único exento a algún tipo es el sumo pontífice, quien solamente puede ser ligado por una censura en caso de ser declarado en herejía por un concilio general.[20] Los obispos son quienes tienen la jurisdicción ordinaria en sus diócesis y pueden censurar a todos quienes se encuentran en ella (aun de paso), incluyendo a otros obispos e incluso arzobispos.[21] Estos últimos solo pueden dar censuras en sus sedes sufragáneas cuando se encuentran en ellas en visita pastoral o cuando una causa es apelada al tribunal eclesiástico de la sede arzobispal. Todo sujeto que impone una censura debe hacerlo voluntariamente (aunque sea cooptado por el miedo o amenaza) y no puede estar afectado por alguna censura, ni prohibición desde un superior, ni tampoco proceder movido por animosidad personal como venganza u odio.

Sujetos pasivos de las censuras pueden ser solamente los bautizados, "vivos en la vida presente" (por tanto, los difuntos no son sujetos de censura), que al mismo tiempo sean subordinados a la jurisdicción de quien se las impone y capaces de incurrir en delito.[22] La condición de bautizados y sujetos a la jurisdicción excluye de la censura a los catecúmenos, pero no a los herejes y apóstatas. La capacidad de cometer efectivamente el delito se encuentra ausente en los dementes, los niños y todo quien carezca de uso de razón. Con respecto a esta última condición, bastante cimentada en los autores durante nuestro periodo (siglos XVI-XVIII), representaron un problema para la doctrina clásica los relatos y anécdotas contenidas en la literatura religiosa tradicional que hacían referencia a censuras y excomuniones impuestas a seres irracionales (como langostas y ratones) y a los demonios (que evidentemente se encuentran fuera de la jurisdicción eclesiástica).[23]

Tanto el papa como los obispos no están sujetos a las censuras fulminadas por ellos mismos, si bien estos últimos incurren en excomunión menor cuando tienen contacto con algún excomulgado. Durante este periodo (no así durante la Edad Media), los monarcas solamente pueden ser censurados por el papa y no por algún obispo.[24] En el caso de las censuras generales (impuestas sobre un colectivo) estas también afectan a los inocentes, quienes deben acatar el entredicho o suspensión. Por otra parte, no incurren en censuras quienes han mandado o aconsejado cometer un delito, a menos que se declare expresamente así al momento de fulminar la censura.

---

[19] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 398. Para la versión en castellano del *Cursus* se puede consultar: Murillo Velarde (2005), Vol. 4, Págs. 302-3. Por el mismo motivo, puede un vicario episcopal, aunque no sea sacerdote, imponer censuras: Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 8, Pág. 62, ¶ 73.

[20] La Croix (1714), Libro VII, Cap. I, Dub. III, Pág. 701. Sobre el problema de la excomunión del papa hereje véase Domingo de Soto (1561), Dist. 22, Quaest. 2, Art. 2, Págs. 1020-1023; Carro (1943), Págs. 421-424.

[21] Pero no pueden imponerlas a sus súbditos cuando se hayan fuera de su diócesis: Peña Montenegro, Itinerario, Libro IV, Trat. 1, Sec. 1, No. 4.

[22] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 27 De las censuras de la yglesia, s. descomunion, suspensión y entredicho y de la irregularidad, ¶ 13-16, Págs. 349-350; Suárez (1604), Disp. V, Sect. 1-5, Págs. 105-123.

[23] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 398; Sanz Larroca (2009); Dopico-Black (2010).

[24] Helmholz (1996), Págs. 381-383; Campión (1899), Págs. 92-122; Kubelos Pérez (2009), Págs. 195-234.

3. Modalidades de censuras

A más tardar desde finales del siglo XV, los canonistas alcanzan consenso en la existencia de tres modalidades de censuras (y no más):[25] excomunión (*excommunicatio*), suspensión (*suspensio*) y entredicho (*interdictio*). Al respecto cabe mencionar el estatuto especial que corresponde, a raíz de su evolución, a la degradación y la irregularidad en relación a las censuras propiamente tales. En particular, la irregularidad aparece consistentemente mencionada en conexión con las censuras por gran cantidad de autores hasta entrado el siglo XVII.[26] En este contexto cabe, así mismo, mencionar la cesación *a divinis*, medida considerada extrema y que tampoco representa propiamente una censura eclesiástica (aunque en algunos aspectos se asemeja al entredicho). Esta medida de cesación de las cosas divinas implica la prohibición expresa a los clérigos para que se abstengan de celebrar los oficios divinos en un lugar determinado.[27]

En general las tres modalidades de censuras son consideradas penas gravísimas, y precisan que la falta gravísima se incurra de forma actual y fáctica. Por lo tanto, no es suficiente que se cometa un pecado interno, sino que ha de ser externo (que sea viable de ser conocido) y perfecto en su género. Solamente se excluye de esta categoría la excomunión menor (la cual es considerada un pecado venial).

Estos tres tipos fundamentales pueden ser impuestos de derecho (*a iure*) por medio de la legislación canónica vigente (cánones, decretos, constituciones) o por medio del superior que tenga jurisdicción (*ab homine*) según una sentencia expresa. Al mismo tiempo, ellas pueden ser del tipo de una sentencia ya emitida (*latae sententiae*) o una por emitir (*ferendae sententiae*).[28] La primera modalidad implica que el reo incurre en censura en el momento preciso (*ipso facto*) de cometer el delito, en cambio la segunda modalidad precisa de una sentencia expresa del juez. Por otra parte, y por lo general, no se incurre en censura cuando el juez carece de jurisdicción (por privación de oficio o apelación), cuando el acusado actuó movido por un miedo grave (pues este invalida la causal de desprecio de la religión inherente a las censuras),

---

[25] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 27 De las censuras de la yglesia, s. descomunion, suspensión y entredicho y de la irregularidad, ¶ 1-4, Págs. 345-346; Suárez (1604), Disp. I, Sect. 3, Págs. 7-9; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 397.

[26] La tendencia a la asimilación de la irregularidad, degradación y cesación *a divinis* a las censuras parece tener su origen en Domingo de Soto, a quien rebate expresamente Suárez citando el canon *Quaerenti* de las *Decretales*: Decretalium Gregorii Papae Noni, Libro V, Tít. 40, Cap. 20; Soto (1561), Dist. 22, Quaest. 3, Art. 1, Págs. 1029-1035; Suárez (1604), Disp. I, Sec. 3, Pág. 7. Si bien gran número de autores, incluyendo al mismo Suárez, trataron algunas de estas penas en los apartados dedicados a las censuras: Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 27 De las censuras de la yglesia, s. descomunion, suspensión y entredicho y de la irregularidad, ¶ 191-253, Págs. 411-432; Ávila (1616), Parte I, Dub. V, Págs. 6-8; Suárez (1604), Disp. XXXIX-LI, Págs. 682-890. No obstante, Murillo Velarde considera que la irregularidad y el entredicho son penas vindicativas, Murillo Velarde, Libro V, Tít. 37 De poenis, No. 335-342.

[27] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 433.

[28] Helmholz (1996), Págs. 383-392.

cuando la contumacia se explica en razón de la ignorancia del acusado, si el delito no se llegó a consumar completamente, cuando el acusado es inocente en el fuero externo e interno, y cuando el delito no ha sido probado aunque haya sido realmente cometido. En caso de una censura válidamente impuesta, incluso a pesar de la inocencia del reo, este se ha de someter en fuero externo públicamente a ella.

Los aspectos inherentes a los requisitos de la contumacia y de la conciencia en la comisión del delito explican la función que desempeña la necesidad de la monición (advertencia) en la doctrina clásica.[29] El recurso a este tipo de advertencia, previa a la imposición de una censura, aparece como indispensable a fin de garantizar la desobediencia y rebeldía efectivas en el sujeto pasivo. La monición ha de ser efectuada, idealmente, al menos tres veces, por escrito, ante testigos y expresando claramente el motivo por el cual se amenaza una censura.[30] La ausencia de estos requisitos, algunos de los cuales pueden ser excusados, no torna la censura inválida, pero si ilícita. En este último caso quien la declaró (excepto si es obispo) incurre a su vez en censura de suspensión durante un mes. Por otra parte, los autores insisten en que el momento de la monición ya se encuentra implícito en la edición misma de una censura de derecho.[31] Por lo tanto, el sujeto pasivo se ha de saber necesariamente amonestado por la mera existencia de una censura de este tipo. En este contexto se explica la lectura pública y regular de colecciones de censuras como la bula *In Coena Domini* o el *Edicto de la Fe* del Santo Oficio de la Inquisición.

4. Absolución de las censuras

En cuanto a la remisión de las censuras, la absolución formal aparece como requisito fundamental.[32] Esta no se obtiene solamente cuando el reo ha cesado en su contumacia y ha reparado el daño infringido a la parte ofendida (si bien la satisfacción de la culpa es requisito indispensable), sino que precisa de una declaración expresa de la Iglesia como expresión de la potestad de las llaves concedida a Pedro y sus sucesores.[33] Por lo tanto, ni la muerte de

29 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 401. Para la legislación relativa a la monición en la doctrina clásica veáse Marzoa (1985), Págs. 157-162. Para el empleo de moniciones en la España de la Edad Moderna véase Rico Callado (2014), Págs. 287-312.

30 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 12, No. 56, Pág. 219.

31 Martínez de Codes (1987), Pág. 44.

32 Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 9 De las descomuniones, e suspensiones e del entredicho, Ley 22 Como los perlados pueden descomulgar, e pueden absoluer, si non en casos ciertos; Tomás de Aquino, Super Sent., lib. 4, d. 18, q. 2, a.5; Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 27 De las censuras de la yglesia, s. descomunion, suspensión y entredicho y de la irregularidad, ¶ 37-38, Págs. 356-358; Suárez (1604), Disp. VII, Págs. 134-177; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 401-405.

33 Tomás de Aquino, S. Th., III, Suppl., q. 17 De potestate clavium.

ambos sujetos, activos y pasivos, consiguen la remisión de una censura válidamente impuesta. La doctrina clásica reconoce en principio una forma absoluta de absolución que remueve la censura definitivamente, salvo en caso que la fórmula de absolución presuponga expresamente que el reo ha de satisfacer, de alguna manera concreta, su culpa. También el absuelto bajo peligro de muerte (*in articulo mortis*) por un simple sacerdote, si sobrevive, ha de presentarse ante quien tenga jurisdicción bajo pena de reincidir en la censura. Además, se prevén, junto a esta absolución absoluta, al modo de algunos sacramentos, modalidades diversas en caso que exista alguna duda sobre la existencia o validez de alguna censura, como es el caso de la absolución *ad cautelam* (para mayor seguridad), o cuando se expresan condiciones que se han de cumplir para que la absolución sea efectiva (absolución *sub conditione*).

Normalmente, la absolución ha de ser administrada en el contexto del sacramento de la penitencia, aunque el papa puede delegar a un clérigo de órdenes menores la facultad de absolución fuera de la confesión, o también en caso de necesidad esta pueda ser transmitida por medio de cartas o un procurador. Así mismo se han de seguir las formalidades del *Pontifical romano*, aunque su omisión no haga inválida la absolución, bastando que la fórmula empleada, ya sea escrita u oralmente, exprese claramente la intención de absolver. Quien se encuentra sujeto a varias censuras ha de ser absuelto expresamente en plural de todas ellas, resultando factible absolver de alguna, independientemente de un conjunto de censuras. Un censurado que dentro del plazo de un año no solicita la absolución cae bajo sospecha de herejía y por lo tanto puede ser procesado por el Santo Oficio.[34]

Por regla general, poseen facultad para absolver censuras todos aquellos que las decretaron, incluyendo sus superiores jerárquicos, sus sucesores en el cargo y los individuos por ellos delegados.[35] Quienes decretaron censuras pueden, en todo caso, perder la capacidad de absolverlas, como por ejemplo cuando, en el entretiempo, pierden su jurisdicción o porque la censura ha sido confirmada expresamente por el papa. En cuanto a los superiores jerárquicos: los arzobispos, patriarcas y legados *ad latere*, solamente pueden absolver censuras en sus jurisdicciones eclesiásticas cuando las causas han sido apeladas a su tribunal. En cuanto a los sucesores, aunque sean temporales (como los vicarios generales en tiempo de vacancia episcopal) gozan de esta facultad al igual que sus antecesores. Estas disposiciones valen cuando se trata de censuras impuestas expresa e individualmente (*ad hominem*). Las censuras que se imponen, tanto general como individualmente, pero en razón de derecho (*a iure*) pueden ser absueltas incluso por los párrocos, en caso que el decreto original no prevea otra cosa. A diferencia de las sentencias de censura, las absoluciones obtenidas por medio de la violencia o el miedo no resultan válidas.

Una categoría especial, en cambio, está representada por las absoluciones reservadas expresamente al sumo pontífice. Salvo en peligro de muerte, en cuyo caso no existe reservación

[34] Conc. I Mex., Cap. 11; Martínez de Codes (1987), Pág. 55.
[35] Busenbaum (1652), Libro VII, Cap. 1, Dub. V, Pág. 645-647.

alguna,[36] llegando incluso algunos canonistas a afirmar que un laico se encuentra facultado para este tipo de absolución.[37] De manera excepcional, poseen facultades para absolver algunas censuras reservadas los obispos y todos quienes tienen jurisdicción episcopal, los miembros de las ordenes mendicantes (por privilegio, excepto las contenidas en la bula *In Coena Domini*) y en la península ibérica, en virtud de la bula de Santa Cruzada, los confesores aprobados.[38] En general estas excepciones se fundamentan por medio del argumento de la dificultad de recurrir directamente a Roma y cuando se trata de censuras que no han sido públicas.

5. Excomunión

En toda la doctrina clásica la excomunión representa la forma de censura principal y más radical.[39] El texto de la sesión XXV del concilio de Trento, al referirse a ella, la denomina "espada de la excomunión, nervio (fundamental) de la disciplina eclesiástica" (*excommunicationis gladius nervus sit ecclesiasticae disciplinae*), expresión que será citada asiduamente por los canonistas.[40] A la hora de presentar una definición que reproduzca lo propio de su naturaleza, en general todos los autores acentuarán el aspecto de la denegación del acceso a los bienes espirituales (en especial los sacramentos) y a la comunidad de la Iglesia[41]. Entre las diversas formulaciones traídas por los canonistas llama la atención, en Murillo Velarde, la alusión expresa al texto respectivo en las *Partidas* de Alfonso X: "Descomunión tanto quiere decir, como descomunaleza, que aparta e estraña los Christianos de los bienes espirituales que se facen en Santa Eglesia".[42]

Esta cita tiene como particularidad la procedencia de un corpus legislativo hispánico que pretende sintetizar, para su tiempo, el derecho común que ha de estar vigente en los dominios del reino de Castilla. El texto explica el término asociándolo con la acción de "apartar" y "hacer extraños" a los cristianos (los bautizados) en relación a los bienes espirituales que

36 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 27 De las censuras de la yglesia, s. descomunion, suspensión y entredicho y de la irregularidad, ¶ 49-55, Págs. 361-363; Suárez (1604), Disp. XXI, Págs. 359-367; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 435.

37 Ávila (1616), Parte I, Dub. VI, Págs. 8-9; Suárez (1604), Disp. II, Sect. 3, Págs. 15-18.

38 En el caso de las Indias españolas el sumo pontífice ha delegado expresamente a los obispos locales, en calidad de privilegio debido a la distancia espacial, amplias facultades para absolver censuras reservadas, Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 31 De Officio judicis ordinarii, No. 336.

39 Helmholz (1996) Págs. 375-376.

40 Conc. Trid., Sesión 25, Decretum de Reformatione, Cap. 3, Excommunicationis gladius; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 407.

41 Borras (1988).

42 Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 9 De las descomuniones, e suspensiones e del entredicho, Ley 1 Que cosa es descomunion, e porque ha assi nome, e quantas maneras son della.

opera la Iglesia. En esta sucinta formulación no queda tan evidente el momento de la disociación del excomulgado de la comunidad de los fieles (si bien en la misma ley I, las *Partidas* especifican que los excomulgados son apartados "de las compañas de los leales christianos"). Por otra parte, es preciso aclarar que esta forma de separación no implica que el delincuente quede exento a la jurisdicción eclesiástica, a la cual permanece sometido en razón del carácter indeleble del bautismo, y que tampoco pierde las facultades inherentes a la fe ni es privado de suyo de la gracia y la caridad (las cuales se pierden por el pecado y no por la censura en sí).

6. Modalidades de excomunión

Murillo, siguiendo a los canonistas que lo preceden, diferencia dos variantes de la excomunión: válida e inválida.[43] Estas tipologías guardan relación con lo ya explicado en relación a las censuras en general: la necesidad de jurisdicción legítima por parte de quien la decreta y de contumacia por parte del delincuente. Una excomunión válida puede ser injusta, si no se ha respetado el procedimiento convencional de derecho.[44] La excomunión inválida adolece de algún elemento substancial (entre los descritos para las censuras) y debe ser observada solamente en razón del escándalo que su trasgresión podría provocar. Al mismo tiempo, las excomuniones pueden ser diferenciadas entre mayores y menores.[45] Las primeras representan aquello que comúnmente se entendía por excomunión, por tanto, son las más frecuentes, siendo denominadas a menudo también con el término griego *anatema*, el cual tiende a desaparecer con el paso del tiempo.[46] En numerosos textos de la época se describe minuciosamente su imposición y el rito de anatema, incluyendo la lectura de la maldición correspondiente sobre el delincuente (declarando a su mujer viuda y a sus hijos huérfanos) y extinguiendo ritualmente dos candelas en un recipiente con agua.[47] Las excomuniones menores, por otra parte, solamente implican la prohibición de recibir pasivamente los sacramentos y normalmente se incurre en ellas por haber tenido contacto físico con algún excomulgado mayor.

Este último aspecto, el de la comunicación física con los excomulgados, es conceptualizado a través de la designación de aquellos como vitandos o como tolerados.[48] La excomunión

[43] Sayer (1601), Libro I, Cap. 5 De causa efficiente excommunicationis, homine & lege & necessariis in homine, ut eam valide ferat, Págs. 21-28; Laymann (1626), Libro I, Trat. 5, Parte I, Cap. 6, Págs. 232-235.

[44] La cual liga, a pesar de su injusticia, cuando no es apelada: Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 17, No. 5, Pág. 233.

[45] Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 9 De las descomuniones, e suspensiones e del entredicho, Ley 2 Por quantas maneras cae ome en la descomunion mayor solamente por el fecho; Ávila (1616), Parte II, Cap. 1, Disp. II, Págs. 17-19; Suárez (1604), Disp. VIII, Págs. 180-183.

[46] Vodola (1986), Págs. 45-46.

[47] Una vívida y detallada descripción del rito, como se practicaba en Huamanga en 1680, se encuentra en: Salas Olivari (2005), Pág. 52.

[48] Sayer (1601), Libro II, Cap. 11 De obligatione vitandi excommunicatos, Págs. 172-181; Laymann (1626), Libro I, Trat. 5, Parte II, Cap. IV, Págs. 260-268; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39

vitanda representa la modalidad según la cual toda asociación con los así declarados ha de ser evitada radicalmente por los fieles.[49] Durante el periodo en estudio (luego del periodo medieval en que existieron normas más amplias) la normativa sobre los vitandos se rige según el texto de la *Extravagante Ad evitanda* publicada por Martín V (1417-1431), en la cual se determina que solamente incurren en esta modalidad los excomulgados como notorios agresores de clérigos (se trata de la excomunión llamada del canon) y quienes han sido expresamente declarados como tales al ser excomulgados ("puestos en tablilla").[50] Los excomulgados tolerados, a pesar que tampoco se aconseja su asociación con los creyentes, no han de ser forzosamente excluidos de la comunidad. En este caso, la iniciativa es dejada a los fieles, quienes según estimen conveniente pueden contradecir la autoridad de un superior excomulgado tolerado (en el caso de alcaldes, jueces, testigos y párrocos, por ejemplo). Al mismo tiempo, los tolerados pueden administrar válidamente los sacramentos (en especial cuando son requeridos por los fieles) y ejercer oficios forenses (jueces, abogados, notarios, testigos) si no son objetados expresamente o removidos por un superior.

El excomulgado vitando es excluido de la recepción y, en caso de que sea clérigo, de la administración de los sacramentos. Aun así, todo sacramento administrado o recibido por un vitando es siempre válido (aunque ilícito). Este último aspecto representaba una doctrina fundamental desde el siglo IV, a partir de la contradicción por parte de la ortodoxia católica a los movimientos donatistas que pretendieron negar a los clérigos, sospechosos de apostasía durante las persecuciones imperiales, la administración válida de los sacramentos.[51] Solamente se excluye de esta normativa el sacramento de la confesión (penitencia), el cual es siempre inválido ya sea administrado o recibido por un excomulgado. Sola excepción, en cuanto a la licitud, es representada por casos de necesidad extrema: en peligro de muerte, el excomulgado puede lícitamente administrar a un moribundo la extremaunción o la Eucaristía; así como el mismo clérigo excomulgado puede ministrar lícitamente, a fin de evitar males mayores en su persona (muerte, mutilación o pérdida de bienes). Al mismo tiempo el vitando es privado de los sufragios comunes de la Iglesia (oficios, indulgencias), denegación que no incluye la oración ofrecida en su favor privadamente por personas particulares. Ellos también son privados del sacrificio eucarístico (ante la presencia de un vitando en la Eucaristía, si este no puede ser expulsado, tanto el oficiante como los fieles están obligados a abandonar la iglesia) y de los divinos oficios (rezo público de las horas canónicas, procesiones, bendiciones). Si es clérigo o religioso, empero, está obligado recitar en privado las horas. El excomulgado vitando, por otra parte, no es excluido del uso de sacramentales (agua bendita, imágenes de

---

De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 408-411; Marzoa (1985), Págs. 134-138; Ortiz Berenguer (1995-1996), Págs. 492-495.

49 Conc. I Mex., Cap. 12; Rico Callado (2014), Págs. 308-309.

50 Mansi (1784), Tomo XXVII, Págs. 1192-1193. Sobre la obligación de evitar a los excomulgados durante el periodo medieval véase Vodola (1986), Págs. 44-69; Helmholz (1996), Págs. 381-383. Sobre la práctica de poner "en tablilla" durante la época moderna ver castillo (2008), Págs. 53-74.

51 Kriegbaum (1995), Págs. 331-334.

santos y reliquias, por ejemplo), pudiendo también escuchar sermones, pero no entrar en una iglesia cuando se celebren actos litúrgicos.

Conjuntamente con la dimensión sacramental, el vitando es despojado de oficios y dignidades eclesiásticas (como un obispado, deanato, canonjía, capellanía o un curato), conjuntamente con la capacidad de obtenerlos. Todo nombramiento en favor suyo es inválido y no puede ser rectificado luego de su absolución. Al mismo tiempo, es privado de cualquier tipo de jurisdicción eclesiástica, y un acto suyo actuado bajo esta premisa es siempre inválido.

Una diferencia importante entre vitandos y tolerados existe en relación a la sepultura en sagrado: los primeros son excluidos de ella, en cambio los segundos pueden ser sepultados en lugar sagrado (en especial si dan señales de arrepentimiento antes de morir). Esta disposición en relación al vitando pretende demostrar la radicalidad de su exclusión de la comunidad salvífica. Se trata de un aspecto que también se evidencia en relación a su accionar público, que incluye dimensiones civiles, legales, comerciales y políticas. Bajo estos aspectos, el excomulgado vitando, a diferencia del tolerado, es vetado de cualquier tipo de participación en pleitos jurídicos, aunque puede ser acusado en juicio y ejercitar su defensa; no puede comerciar civilmente, aunque sus contratos (ventas, testamentos, matrimonio, y profesión religiosa) son válidos; no puede ejercer cargos públicos, aunque puede actuar como tutor o curador, y si es párroco puede asistir un matrimonio. En general, un excomulgado vitando ha de ser apartado de toda comunicación privada con el resto de los creyentes; esto implica que aquellos han de abstenerse de todo tipo de conversación (incluso por cartas o señas) y de practicar la oración en común con él, así como de saludarlo (aunque no se prohíben todos los signos de urbanidad) y otros contactos sociales (viajar, compartir habitación), incluyendo una de las formas más emblemáticas de comunión en las sociedades tradicionales: el compartir alimentos. En todos estos contextos, solamente se permiten aquellas excepciones que provoca la casualidad y en los cuales los fieles no tienen culpa.

El derecho clásico también específica las excepciones en que es lícita la comunicación con los vitandos.[52] En primer lugar, cuando el contacto sea de utilidad (*utile*) para una de las dos partes, ya sea espiritual o temporalmente (conversión, consejo, deudas, limosnas). Por la ley del matrimonio (*lex*) se excusan los cónyuges de las prohibiciones impuestas por la excomunión en los ámbitos sexuales y domésticos. Cuando a raíz de relaciones jerárquicas, los subalternos (*humiles*) han forzosamente de obedecer y someterse a sus señores, como es el caso de hijos, siervos, parientes, criados, pupilos, soldados, así como, en el orden eclesiástico, también los clérigos y religiosos a sus superiores. Un cuarto motivo de excusa es la ignorancia (*res ignorata*), motivo por el cual solamente se justifica el abstraerse de comunicación con el vitando cuando moralmente consta su excomunión (por pública voz y fama, cartas expresas, por dos o tres testigos). Por último, también eximen de esta prohibición la necesidad (*necesse*), sea esta espiritual o temporal (como es el caso de las órdenes mendicantes, que pueden aceptar limosnas de un excomulgado). Todo aquel que, fuera de estas excepciones, comunica

[52] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 412.

con un vitando incurre en excomunión menor, excepto cuando lo hace en forma frecuente y escandalosa, en cuyo caso la excomunión es mayor. También incurren en excomunión mayor quienes participan con un vitando en el crimen por el cual ha recibido la censura.

En cuanto a los efectos que produce la excomunión mayor, estos implican que quien persiste en ella durante el lapso de un año incurre en sospecha de herejía y su contumacia puede ser objeto de proceso ante el Santo Oficio.[53] Si es clérigo, y persevera tres años bajo excomunión, existe el deber de privarlo del fruto de los beneficios eclesiásticos de que disponga. En cuanto a la excomunión menor sus efectos se reducen a la privación de la recepción pasiva de los sacramentos e, indirectamente, a la capacidad de ser elegido para algún beneficio. Por el contrario, un excomulgado menor puede administrar los sacramentos, aunque los autores difieren en cuanto a si comete pecado grave o venial al hacerlo.[54] Durante el periodo que nos ocupa, este tipo de excomunión solamente se origina por comunicación con un excomulgado mayor. En cuanto a su absolución, en el fuero externo la realizan todos lo que tengan la jurisdicción necesaria. En el fuero interno, en cambio, absuelven el obispo, el párroco y quienes tengan jurisdicción delegada, estos últimos aun si no son ordenados (porque se trata justamente de un acto de jurisdicción y no de orden).

7. Excomunión del canon *Si quis suadente diabolo*

La excomunión que se basa en el canon *Si quis suadente diabolo*, decretada por Inocencio II (1130-1143) en el Segundo Concilio Lateranense (1139), representa la forma estandarizada como, durante la modernidad temprana, se resumieron el conjunto de excomuniones que recaían sobre quienes agredieran física o moralmente a un miembro de los estados clerical o monacal.[55] El texto del canon especifica que si alguna persona "por inspiración diabólica" (*si quis suadente diabolo*) comete el sacrilegio de "poner manos violentas" (*violentas manus iniecerit*) sobre "un clérigo o un monje" (*clericum vel monachum*) se hace reo de anatema, no pudiendo ser absuelto por ningún obispo (excepto en peligro de muerte), estando su absolución reservada al sumo pontífice.

Este tipo particular de excomunión se encuentra, ya en el texto de las *Decretales*, íntimamente ligada a la génesis de la doctrina clásica sobre las censuras, representando al mismo tiempo una pieza fundamental para comprender cómo, desde un punto de vista canónico, la Sede Romana intentó influir en el complejo campo de las relaciones entre los poderes tem-

---

[53] Liber Sextus, VI.5.2.

[54] López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 9 De las descomuniones, e suspensiones e del entredicho, Ley 36 Que cosas son vedadas a los que son descomulgados de la mayor descomunion, Glosa k. Menor; Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 27 De las censuras de la yglesia, s. descomunion, suspensión y entredicho y de la irregularidad, ¶ 24-36, Págs. 352-356; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 413.

[55] Helmholz (1996), Págs. 384-392; Kéry (2006), Págs. 601-636.

porales y espirituales.[56] Se trata, en este último caso, de un aspecto aún fuertemente vigente durante los siglos XVI-XVIII, tanto en los espacios europeos como en los coloniales americanos.[57] Por lo general, las reflexiones de los autores clásicos suelen discurrir en relación a qué significa "poner manos violentas", quiénes son los beneficiados por esta normativa (clérigos, monjes), quiénes incurren o no en este tipo de excomunión, cuál es su gravedad y cómo se absuelve.

El modo de agresión, designado a través de las "manos violentas", es interpretado usualmente de manera amplia. Se trata de una modalidad que no solamente prohíbe toda acción criminal mortal o lesiva contra la integridad física de la víctima, sino que también, en razón de su estado, de las violencias que puedan afectar su honra y dignidad. Estos actos no necesariamente se han de realizar con las manos, sino que también pueden implicar el uso de los pies u otros elementos agresivos (arma, bastón, animal). Esta definición amplia incluye también el envenenamiento, la persecución, la prisión, la vejación del vestido y otras acciones ofensivas, como el escupir.

En cuanto a los favorecidos por la excomunión del canon, ellos son en primer lugar los clérigos, tanto de órdenes mayores como de menores, incluso si son irregulares, o están censurados o depuestos (o incluso casados, con tal que lo sean una vez y lleven los signos externos de la clericatura). También son privilegiados por el canon los miembros del estado monástico (monjes y monjas) incluyendo los hermanos conversos o legos, y los novicios.[58] Entre los regulares, el canon solamente es reconocido en favor de dominicos y franciscanos, así como de los ermitaños que vivan sometidos a alguna regla o sirven en alguna iglesia.[59] En todos estos casos, la prerrogativa del canon incluye también los bienes o pertenencias de los privilegiados, las cuales de esta forma gozan de una suerte de inmunidad.

Por otra parte, tienen la capacidad de incurrir en esta censura todos los fieles, hombres y mujeres, capaces de dolo (lo que incluye en ocasiones incluso a los infantes). El motivo de la agresión (percusión) se aplica incluso en caso de que el clérigo sea merecedor de ella (en cuyo caso ha de ser decretado así por un juez) o cuando se golpea o infama el cadáver de un clérigo muerto (pero no en caso de mutilación de un cadáver, lo que justifica, por ejemplo, la adquisición de reliquias). También es excomulgado en virtud del canon el clérigo que se suicida, se hiere a sí mismo maliciosamente (pero no el que se disciplina o flagela) o el que consiente en ser golpeado por otro. Al mismo tiempo, son excomulgados por el canon los que ordenan, aconsejan o no impiden, teniendo la potestad de hacerlo, la agresión a un clérigo. No se incurre en esta excomunión, en primer lugar, cuando la agresión no tuvo lugar efectivamente. En el caso de los mandantes, basta una revocación efectiva (aunque no se cumpla) para que se les considere exentos. Como el canon presupone que la violencia instigada por satanás se ha de ejercer efectivamente sobre el clérigo, no incurren en esta excomunión los que inten-

---

56 Stickler (1983), Págs. 283-284.
57 MacLeod (1990), Págs. 199-213.
58 Decretalium Gregorii Papae Noni, Lib. V, Tít. 39, Caps. 2, 9, 10, 24, 32 y 50; Suárez (1604), Disp. XII, Sectio I, Págs. 392-393.
59 La Croix (1714), Libro VII, Cap. 2, Dub. IV, Tit. 4, Págs. 848-860.

tan golpear, pero no lo consiguen, o quienes lo roban (acción fraudulenta pero no violenta), así como los que lo insultan solamente verbal pero no físicamente. También es lícito herir, e incluso matar, a un clérigo en autodefensa (la cual incluye a la familia y bienes del que se defiende), así como detener al clérigo deudor o delincuente para que no huya. La mujer acosada por un clérigo puede defender su honra. Tampoco incurren en esta censura quienes golpean a un clérigo accidentalmente en un juego o por ignorancia de su estado. También los padres pueden disciplinar a sus hijos ordenados de menores, así como los superiores y maestros, incluso, a los de órdenes mayores. Por último, no incurren en esta censura, quienes golpean a clérigos que ejecutan acciones o labores indignas de su estado, como la solicitación a una mujer y bigamia (en el caso de los clérigos casados), los oficios de carnicero, tabernero, juglar, soldado, o quienes se asocian con delincuentes o se entregan a negocios seculares.

En cuanto a la absolución de una excomunión del canon, se ha de recordar que se trata de la censura reservada por excelencia, por lo tanto, y en principio, solo puede ser absuelta por el romano pontífice, o la persona por él delegada.[60] Aun así, el canon especifica que en caso de peligro de muerte (*nisi mortis urgente periculo*) se exime la reserva y cualquier sacerdote se encuentra habilitado para levantarla. Por expreso privilegio apostólico están además facultados para absolver esta excomunión los legados *ad latere* (desde que dejan la sede romana hasta que retornan), el legado apostólico (en la jurisdicción que le ha sido confiada) y los obispos (así como su vicario y delegados), estos últimos solo en caso de excomuniones ocasionadas por golpes leves. En este marco cobran importancia la enormidad, gravedad o levedad de la agresión, la cual es dejada, en principio, a criterio de prudencia.[61] Se caracterizan como agresiones enormes las efectuadas en el rostro y las que provocan mutilación o efusión de abundante sangre. La enormidad depende también de la categoría del clérigo (obispo, abad, noble), del lugar donde tuvo efecto la agresión (un teatro, la plaza pública, en presencia del monarca u otro superior) y la parte del cuerpo donde fue golpeado. Las percusiones graves dejan marca visible en el cuerpo, provocan efusión sangrienta, o producen la perdida de dientes o cabellos. Las leves, por lo general, no dejan huellas visibles, a no ser sangramiento de nariz, que por su facilidad no es considerado una percusión grave. La absolución de estos delitos graves (si son ocultos) puede competer al obispo, si es de fuero interno. Al mismo tiempo, el obispo puede absolver de golpes enormes y graves a todo quien tenga dificultad justificada para recurrir directamente al sumo pontífice, entre quienes se cuentan las monjas y cualquiera mujer, los menores y los siervos, los ancianos, los enfermos y otros impedidos. Quienes tengan impedimento perpetuo han de comprometerse a recurrir a Roma apenas

[60] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 27 De las censuras de la yglesia, s. descomunion, suspensión y entredicho y de la irregularidad, ¶ 49-55, Págs. 361-363 y ¶ 75-79, Págs. 371-373; Suárez (1604), Disp. XII, Págs. 388-439; Sayer (1601), Libro III, Cap. 25 De duratione & absolutione a sententiis Bullae Coenae, Págs. 303-307; Busenbaum (1652), Libro VII, Cap. II, Dub. IV, Art. III, Págs. 660-661; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 435.

[61] Institutiones, Liber IV, Tit. 4 De Injuriis; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 418.

desaparezca el motivo de aquel. En general clérigos y religiosos reos de percusiones enormes y graves han de recurrir siempre al pontífice. Religiosos y monjes (incluso si son aún novicios) que golpean a miembros de su comunidad son absueltos por sus superiores o abades. Un monje que golpea al abad ha de ser absuelto por el abad superior o por un delegado. En virtud de privilegio pontificio, los regulares dominicos y franciscanos pueden absolver excomuniones reservadas, incluso las estipuladas en la Bula de la Cena.[62] Se trata, en este último caso, de una disposición particularmente apta para los contextos misioneros americanos. Por último, han de recurrir al papa quienes han sido absueltos por quien no tenía autoridad ni jurisdicción, así como, quienes, habiendo sido su censura oculta, esta es llevada posteriormente al fuero contencioso.

8. Suspensión

Tradicionalmente la segunda forma de censura eclesiástica es la *suspensión*. Se trata, en este caso, de una pena que solo puede ser impuesta a un clérigo porque implica privación del uso de un oficio o un beneficio eclesiástico. Martin de Azpilcueta la define de la siguiente manera: "es censura eclesiástica, por la cual se veda a alguna persona eclesiástica el ejercicio de su oficio, o beneficio eclesiástico, en todo, o parte, hasta cierto tiempo, o en parte para siempre".[63]

En general todos los autores coinciden en que lo propio de esta pena es la prohibición de ejercer funciones (*functiones*) o autoridad (*potestas*) en la Iglesia.[64] En principio la suspensión se diferencia de las otras dos censuras en el hecho de que no puede ser impuesta, a raíz de su naturaleza, a un laico. Si bien la excomunión también priva a los clérigos de sus funciones eclesiásticas no lo hace en razón de la potestad sino de la prohibición de comunicación con los fieles. Al mismo tiempo, y a diferencia del entredicho, la suspensión no priva de la recepción de los sacramentos y otros bienes espirituales de la Iglesia.

La doctrina clásica (haciéndose eco de un principio presente en Trento) expresa usualmente que esta censura ha de ser administrada con moderación y de manera restringida. Su aplicación se ha de restringir a lo que el texto formulado de derecho o *ab homine* determina. En este contexto, las suspensiones se entienden como relativas al oficio, al orden o al beneficio.[65] Las suspensiones de oficio son las más amplias, afectando tanto el orden como la

62 Peña Montenegro, Itinerario, Libro V, Trat. 1, Sec. 7, No. 2.
63 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 27 De las censuras de la yglesia, s. descomunion, suspensión y entredicho y de la irregularidad, ¶ 151, Pág. 397.
64 Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 9 De las descomuniones, e suspensiones e del entredicho, Ley 17 En quantas maneras ponen sentencias de suspension los perlados, e que cosas non deuen fazer mientra, que estuuieren en ellas; Ávila (1616), Parte III, Págs. 209-240; Suárez (1604), Disp. XXV, Págs. 481-487; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 420.
65 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 27 De las censuras de la yglesia, s. descomunion, suspensión y entredicho y de la irregularidad, ¶ 154, Pág. 398; Suárez (1604), Disp. XXVI-XXVII, Págs. 487-512.

jurisdicción eclesiástica (el suspenso no puede administrar sacramentos ni ejercer la potestad sobre un beneficio) pero puede ejercer jurisdicción temporal. En general, la suspensión de oficio equipara al clérigo a un laico. El suspenso de orden no lo está de jurisdicción. En este caso, un obispo puede delegar en otros sus facultades de orden ejerciendo su jurisdicción.[66] Al mismo tiempo, el suspenso de una orden determinada (episcopal, sacerdotal, diaconal, lectoral) puede ejercer funciones propias de órdenes superiores o inferiores, con tal que no comprendan funciones del orden del cual ha sido suspendido (el sacerdote suspendido de orden sacerdotal puede proclamar la epístola, o si ha sido suspendido de orden diaconal, no puede proclamar el Evangelio, pero si administrar el sacramento de la penitencia). La suspensión del beneficio, en su manera absoluta, se entiende relativa al conjunto de beneficios que goza el sujeto (a no ser que se especifique expresamente otra cosa). Como la suspensión no es privación, el suspenso solo ha de abstenerse de la administración del beneficio, y puede percibir sus frutos, encomendado a un teniente las obligaciones inherentes a él.[67] Quien viola la suspensión de orden incurre en irregularidad, y quien viola la suspensión de beneficio debe ser penado con la pérdida de aquel.

En cuanto a su modalidad, y a diferencia de la excomunión, la suspensión puede ser total o parcial.[68] La suspensión total priva contemporáneamente del oficio y del beneficio eclesiástico. En cambio, la modalidad parcial priva o del oficio (orden, jurisdicción) o de cierto beneficio (cuando el suspenso goza de varios) o parte de aquel. En general su aplicación es absoluta, es decir no se especifica un lapso de tiempo determinado, si bien en algunos casos se puede predeterminar su caducidad aun sin absolución expresa.

Sujetos activos de las suspensiones son todos quienes tienen jurisdicción para excomulgar.[69] En el contexto de la doctrina clásica, durante la modernidad temprana, se entiende que el agente activo por antonomasia es el obispo, quien solo puede imponerla en razón de culpa grave.[70] En general todos los autores están de acuerdo en relación a la relevancia de la culpa, que ha de ser no solamente grave, sino que también propia (es decir, nadie puede ser suspendido por culpas ajenas).[71] La ausencia de culpa implica inexistencia de suspensión. Cuando se trata de suspensiones comunitarias, los inocentes no quedan suspendidos, sino solo en relación a las acciones que se efectúan en comunidad. En cuanto a sus formalidades,

---

[66] Según Murillo Velarde, un obispo suspenso del orden presbiteral no puede administrar el sacramento de la penitencia, pero al no estar suspendido en su jurisdicción, puede delegar esta facultad en otros, véase Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 423.

[67] Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 2, Sec. 4, No. 3. Azpilcueta observa que el suspenso (como otros censurados) puede sustentarse de su beneficio solamente en la medida que lo haga "estrechamente" y por extrema necesidad, Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 25 De algunas preguntas particulares de algunos estados, ¶ 125, Pág. 326.

[68] Laymann (1626), Libro I, Trat. 5, Parte III, Cap. 1, Págs. 286-287.

[69] Sayer (1601), Libro IV, Cap. 2 De ministro suspensionis & forma ferendi illam, Págs. 374-376.

[70] Azpilcueta, siguiendo a Cayetano, afirma que la suspensión puede ser impuesta aún a raíz de un pecado venial; Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 27 De las censuras de la yglesia, s. descomunion, suspensión y entredicho y de la irregularidad, ¶ 159, Pág. 400.

[71] La Croix (1714), Libro VII, Cap. 3, Pág. 909.

usualmente debe ser precedida de una amonestación, luego de la cual se comunica por escrito con declaración expresa y clara del motivo de la suspensión.

Por otra parte, como se ha previamente enunciado, sujetos pasivos de suspensión son solamente los clérigos y nunca laicos, quienes no poseen capacidad de orden ni de beneficio.[72] Bajo esta última categoría son comprendidos también los religiosos legos y las abadesas (estas últimas ejercen potestad de jurisdicción, pero no en virtud del sacramento del orden). En cuanto a los clérigos estos deben poseer al menos la primera tonsura y estar vivos (un muerto no puede ser censurado, si bien una censura previa a la muerte priva al difunto de frutos espirituales). Un mismo sujeto pasivo puede ser censurado contemporáneamente con múltiples suspensiones. Las suspensiones pueden ser aplicadas ya sea a un sujeto individual como a uno colectivo.[73] Evidentemente, el papa no puede ser comprendido por suspensión alguna. Por último, resulta usual diferenciar entre los sujetos pasivos a los tolerados y los denunciados.[74] Los primeros, aunque actúan ilícitamente sus actos son válidos (e incluso, si son requeridos expresamente por los fieles, sus actos pueden resultar lícitos). Los denunciados, en cambio, solo pueden ejercer en caso de necesidad extrema, pues normalmente sus actos de orden resultan nulos e incurren en pecado mortal.

La absolución de la suspensión, que fue promulgada de derecho, puede ser conferida por un obispo o su delegado.[75] Las suspensiones declaradas *ab homine* han de ser absueltas normalmente por quien las impuso, incluyendo a su sucesor o su delegado. Los superiores absuelven suspensiones impuestas por sus inferiores usualmente en caso de apelación. Las suspensiones por un tiempo determinado cesan, sin absolución expresa, cuando este expira o se cumple la condición prevista. Ellas pueden ser absueltas también antes que se cumpla el plazo originalmente estipulado. Las suspensiones penales impuestas en el fuero interno son absueltas por el obispo, excepto las perpetuas, o los religiosos que tengan este privilegio (órdenes mendicantes). En cuanto a la formalidad de la absolución, esta precisa que se exprese simple y claramente la intención de absolver, ya sea de una o varias suspensiones, o ya sea *ad cautelam*.

---

[72] Laymann (1626), Libro I, Trat. 5, Parte III, Cap. 2, Pág. 290.

[73] Suárez (1604), Disp. XXVIII, Sectio III, Pág. 516; Laymann (1626), Libro I, Trat. 5, Parte III, Cap. 2, Pág. 290.

[74] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 424.

[75] Ávila (1616), Part. 3, Págs. 238-240; Suárez (1604), Disp. XXIX, Págs. 522-533; Sayer (1601), Libro IV, Cap. 17 De absolutione suspensionis, Págs. 447-454; Laymann (1626), Libro I, Trat. 5, Parte III, Cap. 4, Págs. 291-293; Busenbaum (1652), Libro VII, Cap. 3, Dub. II, Págs. 669-671; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 424.

9. Entredicho

El entredicho puede ser definido sucintamente como la denegación de participación en las cosas del culto divino.[76] El acento, en relación a la excomunión y la suspensión, siguiendo a Murillo, se encuentra colocado en la sacralidad de las cosas vedadas.[77]

En cuanto a su modalidad se distinguen los entredichos locales de los personales.[78] Entredichos locales recaen sobre espacios físicos en los cuales son prohibidas las funciones sagradas. Esta prohibición puede, a su vez, tener un carácter general o especial. Entredichos locales generales afectan a la totalidad de un espacio, que al mismo tiempo abarca otros espacios subordinados (un reino, provincia, diócesis). Entredichos locales especiales afectan a lugares específicos (una iglesia, convento, ermita). Debido a su carácter local, el entredicho atañe a toda persona (incluso forasteros y al mismo sujeto activo del entredicho), impidiendo que cualquiera puede realizar o participar en actos cultuales en el espacio interdicto. Al mismo tiempo, el entredicho local incluye el personal de aquellos que cometieron el delito. En caso de destrucción del edificio, cesa automáticamente el entredicho local (pero no en caso que se haya impuesto entredicho sobre el terreno). El entredicho personal aparta a los individuos de la celebración y participación en el culto cristiano. Al ser personal, no se encuentra ligado a lugar alguno y, por lo tanto, acompaña al interdicto en donde se encuentre. Al igual que el entredicho local, el personal puede ser de carácter general, afectando a un grupo o asociación de personas, o especial, recayendo sobre un individuo en particular. Estos entredichos impuestos de manera comunitaria cesan cuando se extingue, como tal, la comunidad sobre la cual se decretó. Ya sea en cualquiera de las modalidades citadas, los entredichos pueden, simultáneamente, ser totales o parciales, vale decir no necesariamente han de incluir todas las prohibiciones contempladas en la forma absoluta, sino que es posible que contemple solo una aplicación parcial de estas (por ejemplo, la interdicción del rezo del oficio divino, pero no de la Eucaristía). A grandes rasgos el entredicho absoluto incluye la privación de tres conjuntos de bienes espirituales: los sacramentos, el oficio divino y la cristiana sepultura.

En primer lugar, se prohíbe por el entredicho la administración y recepción de los sacramentos.[79] Al respecto cabe señalar la forma diferenciada como son tratados cada uno de los

[76] Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 9 De las descomuniones, e suspensiones e del entredicho, Ley 14 Que departimiento ay entre el entredicho, e la suspension; Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 27 De las censuras de la yglesia, s. descomunion, suspensión y entredicho y de la irregularidad, ¶ 164-165, Págs. 401-402; Suárez (1604), Disp. XXXII, Págs. 592-602; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 425; Clarke (2007).

[77] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 425: "ya que el entredicho priva de estas cosas, en cuanto que son sagradas (siquidem interdictum his rebus privat quantus sacrae sunt)". La traducción está tomada de Murillo (2005), Vol. 4, Pág. 322.

[78] Busenbaum (1652), Libro VII, Cap.4, Dub. I, Págs. 672-673.

[79] Ávila (1616), Parte V, Disp. IV, Sec. 1 De privatione Sacramentorum, Págs. 260-267; Suárez (1604), Disp. XXXIII, Págs. 602-621; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 426.

siete sacramentos, en particular en lo referente a las excepciones en que pueden ser administrados. Así, por ejemplo, la Eucaristía puede ser administrada en caso de peligro de muerte y también, como privilegio, a los religiosos durante el tiempo de entredicho. La extremaunción solamente se puede conceder a un enfermo cuando no esté en condiciones de recibir ningún otro sacramento. El matrimonio nunca puede ser contraído por personas entredichas, en cambio el bautismo y la confirmación pueden administrarse siempre en caso de necesidad. El sacramento de la penitencia (en la legislación del periodo que nos ocupa, no así durante la Edad Media) es accesible a todos, con excepción de quienes son la causa del entredicho, por lo que han de dar muestras suficientes de satisfacción de su culpa.

En cuanto a los oficios divinos, es decir las acciones sagradas ejecutadas por los clérigos (así como el oficio del coro recitado por las monjas), estos también son suspendidos en virtud del entredicho.[80] Por lo tanto, en principio se prohíben el sacrificio eucarístico, las horas canónicas (incluyendo oficios menores como el de la Virgen), las letanías, así como todo tipo de bendiciones solemnes como las del crisma, una pila bautismal, agua bendita, una iglesia, objetos litúrgicos, incluyendo la consagración de un altar. Por el contrario, no son comprendidos dentro del entredicho los sermones dirigidos a la edificación de los fieles, ni la bendición de las comidas, ni la recitación privada del oficio de la Virgen o de los salmos, ni la oración privada del ángelus, etc. También está permitido que los clérigos se reúnan en privado para recitar (que no cantar) en conjunto el oficio. Las disposiciones vigentes permiten la celebración, una vez a la semana, del sacrificio de la misa (en razón de la comunión de los enfermos), así como la suspensión del entredicho en las solemnidades de Navidad, Pascua, Pentecostés y Asunción de la Virgen, y también, por privilegio especial, en Corpus Christi y su octava, y la fiesta de la Inmaculada Concepción (esta última para el caso de España). En virtud del *Canon Alma Mater* (Liber VI) es posible celebrar la Eucaristía diariamente (pero en forma privada) en tiempo de entredicho en las iglesias erigidas con autoridad episcopal.

La sepultura cristiana es negada en principio a todos los laicos (incluyendo a los infantes) en tiempo de entredicho general.[81] De esta regla son excluidos los clérigos (así como los religiosos y religiosas) quienes incluso pueden ser sepultados en una iglesia expresamente entredicha, guardando moderación en el rito. Esta última excepción no aplica, en todo caso, a los clérigos entredichos personalmente y quienes fueron la causa culpable de un entredicho general. Quienes, en razón de un entredicho local, fueron sepultados en lugar profano pueden ser trasladados una vez levantada la interdicción.

---

[80] Ávila (1616), Parte V, Disp. IV, Sect. 2 De privatione ómnium divinorum officiorum, Págs. 268-280; Suárez (1604), Disp. XXXIV, Págs. 621-647; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 427.

[81] Ávila (1616), Parte V, Disp. IV, Sect. 3 De privatione sepulturae ecclesiasticae, Págs. 280-285; Suárez (1604), Disp. XXXV, Págs. 648-659; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 428.

Sujetos activos del entredicho son el papa y sus legados, así como el obispo y sus representantes (cabildo en sede vacante) y los superiores regulares en relación a sus subordinados.[82] Una modalidad importante está representada por la interdicción a causa de deudas (restitución culpable de dinero ajeno), la cual ha de ser siempre personal y expresamente impuesta. Quienes detentan jurisdicción pueden imponer un entredicho personal a la comunidad sujeta a ellos (el cual incluye a los ausentes y quienes más tarde se integran a ella). Menores de edad y faltos de razón son excluidos de todo entredicho, excepto del relativo a la sepultura. En cuanto a la absolución de los entredichos, se han de diferenciar los locales de los personales. Los entredichos locales y el personal general han de ser absueltos por el obispo del lugar (lo cual excluye de suyo a los religiosos). Los entredichos personales, impuestos de derecho y no expresamente reservados, en cambio, pueden ser absueltos por un confesor aprobado. El entredicho reservado compete al sumo pontífice como por lo general los entredichos *ab homine* a los jueces que los impusieron. Al igual que el resto de las censuras, el entredicho cesa cuando caduca el tiempo previsto para su vigencia. Así mismo puede ser absuelto antes que se cumpla el plazo determinado inicialmente.

A raíz de su propia naturaleza, existen algunos aspectos del entredicho que resultan susceptibles de aplicaciones ambiguas o erradas. Por este motivo, los canonistas insisten en precisar con exactitud sus alcances y excepciones.[83] Entre ellas se ha de considerar, en el caso de los entredichos que afectan a un pueblo en su integridad, que ni los clérigos ni los religiosos son comprendidos automáticamente en la censura. Así como también, se ha de diferenciar entre clérigo e iglesia: la interdicción de uno no afecta a la otra y viceversa. Cuando la interdicción recae sobre las tierras sometidas al dominio de un príncipe, se entiende que se trata de la totalidad de estas, con la excepción de las adquiridas con posterioridad, o cuando solo tiene jurisdicción o derechos de uso, pero no de dominio. Como regla general, los entredichos locales incluyen siempre los anexos a los espacios interdictos (es decir, una diócesis con sus ciudades, catedrales, etc.; una iglesia con sus capillas, cementerios, etc.; así como a una ciudad con sus edificios, suburbios). Si, por el contrario, el entredicho recae en un lugar menor, este no incluye al mayor en jerarquía (es decir, la interdicción de una capilla no afecta a la iglesia principal).[84]

La trasgresión de un entredicho es considerada un pecado grave y solo es excusada en razón de ignorancia o levedad de la materia.[85] Clérigos que violan un entredicho caen en irregularidad, pierden el privilegio de sepultura en sagrado, y, si no respetan un entredicho

---

[82] Sayer (1601), Libro V, Cap. 10. De Subiecto, ac Ministro interdicti, Págs. 511-515; Laymann (1626), Libro I, Trat. 5, Parte IV, Cap. 4, Págs. 308-309; La Croix (1714), Libro VII, Cap. 4, Dub. III, Pág. 925.

[83] Un buen ejemplo de este procedimiento es la extensa exposición de Martín de Azpilcueta: Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 27 De las censuras de la yglesia, s. descomunion, suspensión y entredicho y de la irregularidad, ¶ 171-189, Págs. 404-411.

[84] Sayer (1601), Libro V, Cap. 2 De interdicto locali, Págs. 463-466 y Cap. 3 De interdicto generali loci, Págs. 466-472.

[85] Ávila (1616), Parte V, Disp. V, Págs. 286-291; Laymann (1626), Libro I, Trat. 5, Parte IV, Cap. 3, Págs. 306-308; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 432.

local, cesan en sus beneficios. Los religiosos incurren, por el mismo motivo, en censura de excomunión. Los laicos bajo entredicho personal han de abandonar la iglesia al inicio de las funciones sagradas. Ningún clérigo, religioso o religiosa que trasgrede un entredicho puede ser elegido a un cargo eclesiástico. Quien sepulta un cadáver, violando alguna forma de entredicho, recae en excomunión mayor (no obstante, el cuerpo del difunto, cuando no es afectado por censura especial, puede permanecer en aquella sepultura). Privilegios especiales están vinculados (particularmente en España) a quienes adquieren la bula de la Santa Cruzada, en cuyo caso son exentos de varios efectos de los entredichos locales tanto si son clérigos como laicos.

10. Las censuras en Indias

Las censuras se encuentran presentes desde los inicios de la legislación indiana. Un buen ejemplo de su relevancia se evidencia cuando la bula *Inter caetera* (1493) de Alejandro VI impone excomunión *latae sententia ipso facto incurrenda* a cualquiera que navegase a las Indias sin autorización de la corona española,[86] o el breve de 1537 que fulmina con la misma excomunión a quienes esclavicen a indígenas americanos.[87] Al mismo tiempo, al coincidir la primera etapa de la conquista y el proceso de erección de la Iglesia americana con la celebración del concilio de Trento, en la legislación indiana se ven reflejadas numerosas disposiciones conciliares tridentinas, como aquella que prescribe a los prelados no usar indiscriminadamente de censuras.[88]

Asimismo, ya desde los inicios de la ocupación americana y el establecimiento de la sociedad colonial, las censuras desempeñarán un papel importante en los ámbitos jurisdiccionales civiles y eclesiásticos, como expresión de las múltiples tensiones que dichos procesos generaron, así como de los conflictos inherentes a la emergente sociedad indiana. Ejemplos paradigmáticos de esta función se encuentran en diversos episodios ocurridos en Mesoamérica durante el siglo XVI, entre ellos el entredicho de la Ciudad de México impuesto por el obispo Zumárraga en 1529,[89] las amenazas de excomunión pronunciadas en 1545 por Bartolomé de las Casas contra el presidente Alonso de Maldonado y los demás miembros de la Audiencia de Guatemala,[90] y el caso del obispo de Yucatán, Diego de Landa, quien fuera absuelto *ad cautelam* de las posibles censuras que pesaran sobre él. En efecto, el 17 octubre de 1572, el papa Gregorio XIII provee tres bulas en favor del fraile franciscano Diego de Landa, la primera rati-

86 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro I, Cap. 11, Pág. 50, ¶ 36.
87 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 1, Pág. 61, ¶ 11.
88 Conc. Trid., Sesión 25, Decretum de Reformatione, Cap. 3, Excommunicationis gladius; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 7, Pág. 47, ¶ 40.
89 Rapto de Cristóbal de Angulo del atrio de San Francisco, Tenoctitlán 1530, AGI, Patronato Real, Leg. 180, Fols. 578-586v; Novoa (2016), Págs. 22-32.
90 Assadourian (1991), Págs. 387-451.

fica su nombramiento como obispo de Yucatán, la segunda ordena su recepción por parte del cabildo eclesiástico de la diócesis respectiva y la tercera lo absuelve, en su calidad de obispo electo, de cualquier censura eclesiástica en que pudiese haber incurrido.[91] Este último documento representa un testimonio elocuente de los múltiples factores en juego al momento de la nominación en favor de alguien que se había encontrado en intensas disputas con su antecesor en la sede yucateca.[92] A este mismo ámbito, que incluye las vicisitudes de la política interna colonial, pertenecen los sucesos que llevaron en 1690 a la excomunión, invocando la bula *In Coena Domini*, de los tres oidores y el fiscal de la Real Audiencia de Filipinas, que implicó la exhumación del cadáver del oidor Cristóbal Grimaldo de Herrera, por ser incierta la absolución de las censuras que pesaban sobre él.[93]

Más allá de lo que comúnmente se observa en relación al interés de Murillo Velarde por las particularidades de la legislación indiana, este autor prácticamente no menciona, para el caso de las censuras, ninguna aplicación indiana, a excepción de una breve alusión al Tercer Concilio Limense que equipara a los naturales del país al estatuto de los rústicos y, por ende, a los exentos de censuras, en razón de la falta del entendimiento necesario que justifique la contumacia en el delito.[94] En este punto coinciden autores del entorno de dicho concilio provincial, como Acosta, que opinan en favor del castigo corporal de los neófitos indígenas ("como a las bestias") en lugar de imponerles censuras canónicas "pues pasarían por ellas sin enmendarse".[95]

Al igual que en las sociedades europeas, en las de la América española también se hizo recurso a las censuras en contextos civiles, que por su naturaleza secular parecerían alejados de la matriz religiosa de estas penas canónicas. Este es el caso, por ejemplo, de las excomuniones fulminadas en aras de obtener el pago de una deuda o la restitución de un objeto hurtado.[96] En particular el recurso a las censuras eclesiásticas como instrumento para obtener la restitución de un hurto (*rebus furtivis*) aparece atestiguado, en algunos contextos, hasta bastante superado el periodo colonial.[97]

---

91 Bulas sobre la provisión del obispado de Yucatán, 1572, AGI, Patronato Real, Leg. 3.

92 Chuchiak (2005), Págs. 29-47.

93 Expulsión del arzobispo fray Felipe Pardo, 1692, AGI, Audiencia de Filipinas, Leg. 91, Exp. 1, sin foliar; Documentos del Arzobispado de Manila en sede vacante, 1692-1701, AGI, Audiencia de Filipinas, Leg. 306, Exp. 1, sin foliar; Blair/Robertson (1906), Págs. 21-31.

94 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 39 De Sententia excommunicationis, suspensionis & interdicti, No. 399.

95 Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro IV, Cap. 1, Págs. 328-333.

96 Salas Olivari (2005), Págs. 51-82; Agüero (2009), Págs. 203-230; Siegrist (2012); Estruch (2016).

97 Juicio sobre derechos de tierras seguidos entre los indios de Quilino y don Manuel A. Carranza (1872), Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (Argentina), Esc. 2, Leg. 182, 1872, Exp. 1. Agradezco la gentil información sobre esta fuente a la Doctora Pamela Cacciavillani.

11. La Bula de la Cena en la América hispana

A partir de los tratados referentes a las censuras resulta un lugar común, entre los canonistas del periodo, el hacer múltiples referencias a la bula *In Coena Domini*.[98] Esta bula, que debía de ser leída públicamente en las sedes episcopales una vez al año durante la liturgia del Jueves Santo, había llegado a incluir, a partir del pontificado de Urbano VIII (1623-1644), un total de veinte excomuniones que en su mayoría buscaban restringir el trato con los enemigos de la fe y promover la protección de los miembros de la Curia, y del estado clerical en general, ante la amenaza que pudiesen representar los poderes civiles.

En el caso de la aplicación del derecho canónico en las Indias españolas la bula *In Coena Domini* adquirió con el tiempo un valor altamente ambivalente, siendo objeto, en repetidas oportunidades, de intensas controversias.[99] Por una parte, la Corona ya desde temprano en el proceso de conformación de los espacios imperiales americanos percibe a esta herramienta jurídica pontificia como una grave amenaza al Real Derecho de Patronato y, por lo tanto, como una fisura en la soberanía de la Corona sobre los súbditos americanos. A decir verdad, se trata de una polémica que dista de ser netamente indiana, porque la misma actitud regalista (incluso con los mismos argumentos) se encuentra también en la documentación relativa a otros espacios, como por ejemplo el reino de Cataluña.[100] Quizás lo propiamente indiano en esta polémica sea la intensidad que en contadas ocasiones adquirió, así como la instrumentalización que muchas veces se hizo de ella cuando esto convenía a los intereses de la Corona en Indias. A modo de ejemplo, en este último caso, resulta posible citar varios episodios emblemáticos, relacionados con dos fenómenos coloniales recurrentes: el contrabando comercial extranjero y las relaciones fronterizas con etnias indígenas "indómitas". En carta fechada el 22 de marzo de 1659 los oidores de la Real Audiencia de Santiago de Chile denunciaban al Consejo de Indias el auge del contrabando en el puerto de Buenos Aires. Según informaban los oidores, el fiscal doctor Manuel Muñoz de Cuellar había visto con sus propios ojos como en dicho puerto "se contraviene a la bulla *in cena domini* y a las repetidas leyes, sacros cánones y cédulas reales, que resisten y defienden el comerciar con herejes y sectarios y castigan los que con ellos comercian y contratan".[101] A ojos de los señores oidores la bula parecía, a la

[98] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 27 De las censuras de la yglesia, s. descomunion, suspensión y entredicho y de la irregularidad, ¶ 56-76, Págs. 363-371; Suárez (1604), Disp. XXI, Págs. 359-387; Sayer (1601), Libro III, Caps. 1-25, Págs. 252-307; Busenbaum (1652), Libro VII, Cap. 2, Dub. IV, Art. 5, Págs. 665-666.

[99] Un excelente ejemplo de una Bula de la Cena utilizada en la temprana edad moderna en América en: Publicación de la bula *In Cena Domini* en Quito, 1597, AGI, Real Patronato, leg. 4, núm. 14. El documento se refiere al texto que fue proclamado por el obispo fray Pedro de la Peña y Montenegro en la catedral de Quito el año 1576. Se trata de la versión que Pio V había mandado publicar en 1567 y 1568; además de confirmar el capítulo contra los Tribunales Reales añadió unos pocos capítulos más, uno de los cuales, sobre las gabelas, desató grandes controversias, López y Martínez (1768), Págs.14-15.

[100] Capítulos de la bula *In Coena Domini* que parecen perjudicar la preeminencia real en el Principado de Cataluña, 1568, AGI, Patronato Real, Leg. 22, Doc. 96.

[101] Cartas de la Audiencia, 7-VIII-1659, AGI, Audiencia de Chile, Leg. 13.

par con las cédulas reales, un argumento concluyente para combatir tan nefasto trato con las naciones extranjeras. Exactamente la misma vertiente argumentativa es posible observar en los textos de los sínodos provinciales americanos a la hora de condenar el comercio con los "indios bárbaros". Así las seis primeras constituciones del sínodo del obispado de la Concepción (Chile), en 1744, están todas ellas dedicadas a condenar el comercio ilícito con los indios infieles (obviando, curiosamente, la existencia de muchos indios de reducción bautizados) y advierten en contrario a través de la apelación a las excomuniones con que la bula *In Coena Domini* fulmina a quienes colaboran con los enemigos de la fe.[102]

12. Balance historiográfico

Las censuras, en especial sus tres modalidades fundamentales, han sido tratadas a partir de la segunda mitad del siglo XX por gran número de entradas en obras lexicográficas especializadas, particularmente en el ámbito de la academia anglófona. Un buen ejemplo de esta producción es la entrada "*Excommunication*" redactada por Francis Xavier Lawlor y Thomas Green para la *New Catholic Encyclopedia*. Se trata de una sólida introducción, que consta de una primera sección histórica y una segunda canónica.

También resulta posible encontrar estudios monográficos focalizados en los estadios primarios del desarrollo de la excomunión, tanto en el entorno del Antiguo como del Nuevo Testamento. Entre los primeros, cabe citar *A History of Modern Scholarship on the Biblical Word Ḥerem* de William L. Lyons (2010). Entre los segundos, usualmente los comentarios a la Primera Carta a los Corintios tratan el tema en el apartado correspondiente al capítulo quinto,[103] así como diversos artículos, entre los que se ha de citar "The Function of 'Excommunication' in Paul", de Adela Yarbro Collins (1980). Para el periodo patrístico los trabajos son relativamente escasos.[104] Un estudio focalizado tanto en el periodo neotestamentario como en la doctrina de los Padres, es *Eucharist and Excommunication: A Study in Early Christian Doctrine and Discipline*, de Kenneth Hein (1973).

Por el contrario, existe abundantísima y excelente bibliografía para el tema de las censuras y su importante desarrollo canónico-doctrinal durante el periodo medieval.[105] Entre estos, sin duda el más influyente y profusamente citado ha sido *Excommunication in the Middle Ages* de Elisabeth Vodola (1986). Invaluable estudio del tema en general. La indudable preponderancia de la temática, en particular durante el tardo Medioevo, no es sino reflejo de un panorama mayor caracterizado por el auge del derecho canónico durante este periodo.

102 Azúa e Iturgoyen (1744), Págs. 46-49; lo mismo en: Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 2, No. 38, Pág. 186.
103 Thiselton (2000); Garland (2003); Fee (2014).
104 Doskocil (1958); Zawadzki (2008); Hofreiter (2018).
105 Ver, por ejemplo, Vodola, (1986); Helmholz, (1996); Winroth (2004); Clarke (2007); Mitre Fernández (2013); Brundage (2013); Bührer-Thierry/Gioanni (2015).

El panorama, en cambio, para la edad moderna (siglos XVI-XVIII) es muchísimo más modesto, más allá de un intento, durante la década de 1980 por articular una suerte de proyecto en torno a la excomunión, en la Universidad de Navarra.[106] Una excepción, en este contexto, está constituida por el importante artículo de José Luis Santos sobre el fin medicinal de la censura en Francisco de Suárez publicado en 1951.[107] Más allá de esta situación, un tanto desalentadora, existen abundantes tratamientos de casos aislados para la América colonial, muchas veces con escasa atención al tema jurídico-canónico propiamente tal.[108]

13. Bibliografía

Archivos consultados

Archivo General de Indias (AGI)

AGI, Audiencia de Chile, Leg. 13, Cartas de la Audiencia, 7-VIII, 1659.

AGI, Audiencia de Filipinas, Leg. 91, Exp. 1, Expulsión del arzobispo fray Felipe Pardo, 1692.

AGI, Audiencia de Filipinas, Leg. 306, Exp. 1, Documentos del Arzobispado de Manila en sede vacante, 1692-1701.

AGI, Patronato Real, Leg. 3, Bulas sobre la provisión del obispado de Yucatán, 1572.

AGI, Patronato Real, Leg. 4, Publicación de la bula *In Cena Domini* en Quito, 1597.

AGI, Patronato Real, Leg. 22, Doc. 96, Capítulos de la bula *In Coena Domini* que parecen perjudicar la preeminencia real en el Principado de Cataluña, 1568.

AGI, Patronato Real, Leg. 180, Rapto de Cristóbal de Angulo del atrio de San Francisco, Tenoctitlán, 1530, Fols. 578-586v.

Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (Argentina)

Esc. 2, Leg. 182, 1872, Exp. 1, Juicio sobre derechos de tierras seguidos entre los indios de Quilino y don Manuel A. Carranza, 1872

Fuentes primarias del corpus DCH

Acosta, José de, De promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute, libri sex, Sumptibus Laurentii Anisson, Lugdvni, 1670.

[106] En este marco se redactan una serie de tesis doctorales que tendrán escasa proyección posterior: Borges (1984); Marzoa (1985); Ortiz Berenguer (1995-1996).

[107] Santos Díez (1951).

[108] Sánchez Bella (1986); Martínez de Codes (1987); MacLeod (1990); Barriga Calle (1992), Pág. 101, No. 88; Salas Olivari (2005); Agüero, (2009); Stark (2010), Pág. 327; Siegrist (2012); Dehouve (2015), Pág. 245; Estruch (2016); Novoa (2016) Págs. 22-32; Moreno Cebrián/Peralta Ruiz (2018) Pág. 90.

Azpilcueta, Martín de, Manual de confessores y penitentes, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S.C. Magestad, Salamanca, 1556.

Hevia Bolaños, Juan de, Curia Philipica, Madrid, Por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.

López, Gregorio, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas. Salamanca, 1555.

Murillo Velarde, Pedro, Cursus juris canonici, hispani, et indici in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones …, 3. Ed., Matriti, Typografhia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Peña Montenegro, Alonso de la, Itinerario para Parochos de Indios …, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Solórzano Pereyra, Juan de, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

Fuentes primarias adicionales

Aquino, Tomás de, Opera omnia iussu impensaque Leonis XIII P. M. edita …, T. 12: Tertia pars Summae Theologiae a quaestione LX ad quaestionem XC ad codices manuscriptos Vaticanos exacta cum Commentariis Thomae de Vio Caietani, Ordinis Praedicatorum, S. R. E. cardinalis, et Supplemento Tertiae partis, Ex Typographia Polyglotta S. C. de Propaganda Fide, Romae, 1906; www.corpusthomisticum.org.

Aquino, Tomás de, Scriptum super libros Sententiarum magistri Petri Lombardi episcopi Parisiensis, 4. Vols., Ed. P. Mandonet, P. Lethielleux, Parisiis, 1929.

Ávila, Esteban de, De Censuris Ecclesiasticis Tractatus, Editio Novissima, summo studio relecta & ab erroribus vindicata, Lugduni, Apud Horatium Cardon, 1616.

Azúa e Iturgoyen, Pedro Felipe de, Sínodo de Concepción (Chile) 1744, en: Santiago-Otero, Horacio, Antonio García y García (eds.), Sínodos Americanos 3, Madrid: Instituto "Francisco Suárez" del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1984.

Busenbaum, Hermann, Medulla Theologiae Moralis, facili ac perspicua methodo resolvens casus conscientiae ex variis probatisque authoribus, Editio secunda ab auctore recognita & plurium aucta, Monasteri Westphaliae, Typis Bernardi Raesfeldi, 1652.

Corpus juris canonici emendatum et notis illustratum, Gregorii XIII. pont. max. iussu editum, 3 partes in 4 volumenes, Romae: In aedibus Populi Romani, 1582.

Imp. Ivstiniani Institvtionvm Libri Qvattvor, Cum Praefatione et ex Recognitione Ph. Edvardi Hvschke, Lipsiae, In Aedibus B. G. Tevbneri, 1868.

La Croix, Claude, Theologia Moralis antehac, ex probatis auctoribus breviter concinnata a R.P. Herm. Busenbaum, Tomus VIII et ultimus, Coloniae Agrippinae, Apud Servatium Noethen, 1714.

Laymann, Paul, Theologia Moralis in quinque libros partita, Monachii, Formis Nicolai Henrici, 1626.

López y Martínez, Juan Luis, Historia legal de la bula llamada In coena Domini: dividida en tres partes, en que se refieren su origen, su aumento, y su estado; las defensas que los reyes catolicos han hecho en particular a sus capitulos; las suplicas que han interpuesto de ellos a la Santa apostolica; y lo que acerca de ellos han sentido y escrito diferentes autores por espacio de quatro siglos y medio, desde el año de 1254 hasta el presente de 1698, Madrid, Imprenta de D. Gabriel Ramirez, 1768.

Mansi, Joannes Dominicus, Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio, Editio Novissima, Tomus XXVII, Venetiis, Apud Antonium Zatta, 1784.

Murillo Velarde, Pedro, Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Ed. y trad. Alberto Carrillo Cáceres, Vol. 4, Zamora, El Colegio de Michoacán/UNAM Facultad de Derecho, 2005.

Sayer, Gregory, Casuum conscientiae sive theologiae moralis thesuauri, Tomus Primus, De censuris ecclesiasticis, aliisque poenis, & canonicis impedimentis, in septem libros distributus, Venetiis, Apud Baretium Baretium & Socios, 1601.

Soto, Domingo de, Commentariorum in Quartum Sententiarum, Tomus I, Salmanticae, Excudebat Ioannes Maria a Terranova, 1561.

Suárez, Francisco de, Disputationum de censuris in communi, excommunicatione, suspensione, & interdicto, itemque de irregularitate, Tomus V, additus ad tertiam partem D. Thomae, Lugduni, Sumptibus Horatii Cardon, 1604.

Fuentes secundarias

Adang, Camilla, Hassan Ansari, Maribel Fierro, Sabine Schmidtke (eds.) (2016), Accusations of Unbelief in Islam: A Diachronic Perspective on Takfir, Leiden / Boston: Brill.

Agüero Nazar, Alejandro (2009), Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII: Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez, en: Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas, No. 6, Págs. 203-230.

Assadourian, Carlos Sempat (1991), Fray Bartolomé de las Casas obispo: La naturaleza miserable de las naciones indianas y el derecho de la Iglesia. Un escrito de 1545, en: Historia Mexicana, Vol. 40, Págs. 387-451.

Barriga Calle, Irma (1992), La experiencia de la muerte en Lima: siglo XVII, en: Apuntes. Revista de ciencias sociales, No. 31, Págs. 81-101.

Blair, Emma H., James A. Robertson (eds.) (1906), The Philippine Islands, 1690-1691, Vol. 40, Cleveland (Ohio): The Arthur H. Clark Company.

Borges Chamorro, Ana María (1984), La Naturaleza Jurídica de la Excomunión, en: Cuadernos Doctorales, Vol. 2, Navarra: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Págs. 35-93.

Borras, Alphonse (1988), Appartenance à l'Église, communion ecclésiale et excommunication. Réflexions d'un canoniste, en: Nouvelle Revue Théologique, Vol. 110, Págs. 801-824.

Brundage, James A. (2013), Medieval Canon Law, London / New York: Routledge, Taylor & Francis Group.

Bührer-Thierry, Geneviève, Stéphane Gioanni (eds.) (2015), Exclure de la communauté chrétienne: Sens et pratiques sociales de l'anathème et de l'excommunication (IVe-XIIe s.), Turnhout (Belgium): Brepols Publishers.

Campión, Arturo (1899), La excomunión de los últimos reyes legítimos de Navarra, Euskariana, Parte III, Tomo 35, Bilbao: Imprenta y Encuadernación de Andrés P. Cardenal, Págs. 92-122.

Carro, Venancio D. (1943), Domingo de Soto y su doctrina jurídica. Estudio teológico-jurídico e histórico, Madrid: Imprenta hijos E. Minuesa.

Castillo, Antonio (2008), Letras de penitencia. Denuncia y castigos públicos en la España altomoderna, en: Via Spiritus, Vol. 15, Págs. 53-74.

Chuchiak, John F. (2005), El regreso de los autos de Fe: Fray Diego de Landa y la extirpación de idolatrías en Yucatán, 1573-1579, en: Península, Vol. 1, Págs. 29-47.

Clarke, Peter D. (2007), The interdict in the thirteenth century: a question of collective guilt, Oxford: Oxford University Press.

Dehouve, Danièle (2015), Caesarius of Heisterbach in the New Spain (1570-1770), en: de Beaulieu, Marie Anne Polo et al. (eds.), The Art of Cistercian Persuasion in the Middle Ages and Beyond: Caesarius

of Heisterbach's "Dialogue on Miracles" and Its Reception, Studies in Medieval and Reformation Traditions 196, Leiden: Brill, Págs. 242-268.

Dopico Black, Georgina (2010), The Ban and the Bull: Cultural Studies, Animal Studies, and Spain, en: Journal of Spanish Cultural Studies, Vol. 11 (3-4), Págs. 235-249.

Doskocil, Walter (1958), Der Bann in der Urkirche: Eine rechtsgeschichtliche Untersuchung, München: Karl Zink Verlag.

Estruch, Dolores (2016), Vecindad, religión y conflictos jurisdiccionales en el Jujuy colonial, en: Naveg@merica. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas, Vol. 17, Págs. 1-24.

Fee, Gordon D. (2014), The First Epistle to the Corinthians, Revised Edition, The New International Commentary on the New Testament, Grand Rapids/Cambridge, Michigan: William B. Eerdmans Publishing Company.

Frizzell, Lawrence E. (2005), Excommunication, en: Kessler, Edward, Neil Wenborn (eds.), A Dictionary of Jewish-Christian Relations, Cambridge: Cambridge University Press, Pág. 152.

Garland, David E. (2003), 1 Corinthians, Baker Exegetical Commentary on the New Testament, Michigan: Grand Rapids, Baker Academic.

Hein, Kenneth (1973), Eucharist and Excommunication: A Study in Early Christian Doctrine and Discipline, European University Papers, Series XXIII, Theology, Vol. 19, Bern/Frankfurt am Main: Peter Lang.

Helmholz, Richard H. (1996), The Spirit of Classical Canon Law, Athens & London: University of Georgia Press.

Hofreiter, Christian (2018), Making Sense of Old Testament Genocide: Christian Interpretations of Herem Passages, Oxford Theology & Religion Monographs, Oxford: Oxford University Press.

Kaplan, Yosef (1984), The Social Functions of the 'Herem' in the Portuguese Jewish Community of Amsterdam in the Seventeenth Century, en Michman, Jozeph (ed.), Dutch Jewish History, Vol. 1, Jerusalem: The Institute for Research on Dutch Jewry, Págs. 111-155.

Kéry, Lotte (2006), Gottesfurcht und irdische Strafe. Der Beitrag des mittelalterlichen Kirchenrechts zur Entstehung des öffentlichen Strafrechts, Köln/Weimar/Wien: Böhlau Verlag.

Kriegbaum, Bernhard (1995), Donatismus, Donatisten, en: Kasper, Walter et al. (eds.), Lexikon für Theologie und Kirche, Vol. 3, Freiburg/Basel/Rom/Wien: Herder, Págs. 332-335.

Kubelos Pérez, Alex (2009), La polémica en torno a la conquista de Navarra (1512): dos documentos del siglo XVII, en: Sancho el Sabio. Revista de cultura e investigación vasca, Vol. 31, Págs. 195-234.

Lawlor, Francis Xavier, Thomas J. Green (2003), Excommunication, en: Marthaler, Berard L. et al. (eds.), New Catholic Encyclopedia, Second Edition, Vol. 5, London: Thomson Gale, The Catholic University of America, Págs. 504-506.

López-Medina, Aurora M. (2020), Fuero competente, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2020-27, https://ssrn.com/abstract=3732644.

Lyons, William L. (2010), A History of Modern Scholarship on the Biblical Word Ḥerem: The Contributions of Walter C. Kaiser, Jr., Peter C. Craigie, and Tremper Longman, III, Lewiston (New York): Edwin Mellen Press.

MacLeod, Murdo (1990), La espada de la Iglesia: excomunión y la evolución de la lucha por el control político y económico en Chiapas colonial, 1545-1700, en: Mesoamérica, Vol. 20, Págs. 199-213.

Martínez de Codes, Rosa María (1987), La pena de excomunión en las fuentes canónicas de la Nueva España (Concilios Provinciales Mexicanos I-III), en: Quinto Centenario, Vol. 12, Págs. 41-70.

Marzoa Rodríguez, Ángel (1985), La censura de excomunión. Estudio de su naturaleza jurídica en s. XIII-XV, Pamplona Navarra: Ediciones Universidad de Navarra.

Mitre Fernández, Emilio (2013), Integrar y excluir (Comunión y Excomunión en el Medievo), en: Hispania sacra, Vol. 65, Págs. 519-542.

Moreno Cebrián, Alfredo, Victor Peralta Ruiz (2018), Pedro Vicente Cañete: un ilustrado criollo contrarrevolucionario en Charcas (1808-1814), en: Fronteras de la Historia: Revista de Historia Colonial Latinoamericana, Vol. 23, Págs. 68-96.

Novoa, Mauricio (2016), The Protectors of Indians in the Royal Audience of Lima. History, Careers and Legal Culture, 1575-1775, Leiden, Boston: Brill-Nijhoff.

Ortiz Berenguer, Ana María (1995-1996), La doctrina jurídica sobre la excomunión, desde el siglo XVI al "Codex Iuris Canonici", en: Cuadernos Doctorales, Vol. 13, Navarra: Universidad de Navarra, Págs. 479-528.

Rico Callado, Francisco Luis (2014), El uso de la excomunión en las diócesis españolas de la Edad Moderna a través del estudio de la documentación de los obispados extremeños, en: Cauriensia, Vol. 9, Págs. 287-312.

Salas Olivari, Miriam (2005), El miedo a la excomunión en la sociedad colonial. Huamanga en el siglo XVII, en: Rosas Lauro, Claudia (ed.), El miedo en el Perú, siglos XVI al XX, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Págs. 51-82.

Sánchez Bella, Ismael (1986), Reducción de la jurisdicción eclesiástica en América bajo Carlos III (Testamentos y matrimonio), en: Revista Chilena de Historia del Derecho, Vol. 12, Págs. 223-262.

Santos Díez, José Luis (1951), Fin medicinal de la censura hasta Suárez, en: Revista Española de Derecho Canónico, Vol. 6, Págs. 571-650.

Sanz Larroca, Juan Cosme (2009), Excomuniones y procesos judiciales contra seres irracionales en la España del siglo XVII, en: Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna, Vol. 22, Págs. 45-72.

Siegrist, Nora (2012), Dictámenes, penas, sentencias y nupcias secretas en las dispensas matrimoniales en territorios de la actual Argentina (siglos XVIII-XIX), en: Trocadero, Vol. 24, Págs. 125-143.

Stark, David M. (2010), Making the Most of Their Time: Seasonality of Slave Marriage in Eighteenth-Century Puerto Rico, en: Colonial Latin American Review, Vol. 19, Págs. 323-349.

Stern, Philip D. (1991), The Biblical Herem: A Window on Israel's Religious Experience, Brown Judaic Studies, Vol. 211, Atlanta: Scholars Press.

Stickler, Alfons Maria, (1983), Die kirchliche Regierungsgewalt in der klassischen Kanonistik. Einheit der Träger und Unterscheidung der Funktionen, en: Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung, Vol. 69 (ZRG, Vol. 100), Págs. 267-291.

Thiselton, Anthony C. (2000), The First Epistle to the Corinthians: A Commentary on the Greek Text, The New International Greek Testament Commentary, Grand Rapids (Michigan): William B. Eerdmans Publishing Company.

Vodola, Elisabeth (1986), Excommunication in the Middle Ages, Berkeley/Los Ángeles-London: University of California Press.

Winroth, Anders (2004), The making of Gratian's Decretum, Cambridge: Cambridge University Press.

Yarbro Collins, Adela (1980), The Function of "Excommunication" in Paul, en: The Harvard Theological Review, Vol. 73 (1-2), Págs. 251-263.

Zawadzki, Konrad F. (2008), Die Anfänge des „Anathema" in der Urkirche, Teil 1: Status quaestionis, en: Vox Patrum 28, Págs. 1323-1334.